VERSIÓN PÚBLICA

Resolución Directoral N° 4234-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 14 de diciembre de 2023

Expediente N.°
166-2023-PTT

VISTO: El Memorando N° 551-2023-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 02416-2023-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 0002103-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Mediante solicitud presentada con fecha 28 de junio de 2023, con registro RTD 030913-2023-SUNEDU-TD, la señora [redacted] (en adelante la **administrada**), invocando el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), solicitó a la **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU** (en adelante la **entidad**) lo siguiente:

   "(..) Solicito detalle sobre información presentada por la universidad privada de huancayo franklin roosevelt; específicamente sobre ***los trabajos de investigación docente realizados por la dra.*** [redacted]*, asi mismo sirvase* ***señalar el presupuesto aprobado para estos tres trabajos de investigación, que corresponden al periodo 2019, 2020 y 2021****. para referencia los títulos de las 3 investigaciones desarrolladas como docente son: 1)Consumo de fuentes de hierro y niveles de hemoglobina de enfermería de la Universidad Roosevelt. 2) Estado nutricional con indicadores bioquímicos, antropométricos y estilos de vida saludables de los estudiantes del IV ciclo Obstetricia de la Universidad Roosevelt 3) Relación entre el colesterol y la actividad física en pandemia COVID-19 en los estudiantes del IV ciclo Obstetricia. Universidad Roosevelt. Huancayo 2021" [Sic] (Subrayado y*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

resaltado nuestro)

2. Al respecto, con fecha 19 de julio de 2023, la administrada interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra la Carta N° 2563-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 14 de julio de 2023, mediante la cual la entidad atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de junio de 2023.

3. El Tribunal a través del artículo 1 de la Resolución N° 0002103-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de agosto de 2023, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la entidad, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por la administrada no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Competencia

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente Nº 02416-2023-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *"que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".*

6. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.

8. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.

9. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.

10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.

11. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual ese tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.

12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *"el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

13. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *"sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos".*

14. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

15. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima" de la esfera personal. (...)»*.

16. En el caso concreto, se aprecia que lo que la administrada requiere es que la entidad le proporcione la información que pudiera haber presentado la Universidad Privada de Huancayo Franklin Roosevelt, vinculada a los tres trabajos de investigación de su autoría, así como los presupuestos aprobados para su realización correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021; tal como lo precisa en uno de los argumentos que refiere en su escrito de apelación:

    " (…) Sin embargo, la SUNEDU envía el oficio a la Universidad Roosevelt, exponiéndome como profesional y persona a supuestas represalias. Debo dejar en claro que la solicitud se HIZO A LA SUNEDU y nunca solicité que se traslade a la Universidad Roosevelt. Además, la suscrita como ex docente de la Universidad Roosevelt, participó en los fondos concursables de investigación docente los citados años, fui ganadora y se ejecutó las investigaciones al extremo que la Universidad los ha publicado como investigación docente; pero la Universidad nunca desembolsó los presupuestos aprobados de los tres trabajos citados. Sin embargo, ***podría presumir que habrían comunicado a la SUNEDU que cumplen con docentes investigadores y que habrían destinado un presupuesto para investigación****, tal como lo señala la ley Universitaria". (Subrayado y resaltado nuestro)*

17. Por tanto, resulta evidente que el pedido de la administrada, no está orientado a ejercer un control sobre sus datos personales a fin de evitar una extralimitación en el tratamiento de los mismos; es decir, no desea conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP y su reglamento, sino que ha sido efectuado en el marco del **TUO de la LTAIP**.

18. No obstante ello, esta Dirección no es competente para determinar si la información solicitada por la administrada corresponde ser atendida en ejercicio del derecho de acceso a la información pública o si constituye información clasificada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

19. Finalmente, en relación a los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos con los que tienen vinculación corresponde precisar que no todos deben ser atendidos en el marco de la LPDP, por lo que la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud de la administrada, debe ser declarada improcedente, al estar fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora [redacted] contra la **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU** por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mlga

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."